

LEY Nº 3511

CONVENIO SUSCRIPTO ENTRE LA
NACION Y LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES — LEY 22.055 —
ADHESION DE LA PROVINCIA

San Fernando del Valle de Catamarca,
5 de Noviembre de 1979.

Expte.: S-11024-79.—

A S.E. EL SEÑOR GOBERNADOR:

Se propicia por el presente proyecto la ad-
sion de la Provincia al Convenio suscripto
con fecha 28 de marzo de 1979, entre el Es-
tado Nacional y la Provincia de Buenos
Aires relacionado con la agilización de la
prueba informativa y documental en los pro-
cesos penales, como también la realización
de otras medidas que permitan prescindir del
exhorto. Dicho convenio fue aprobado por
Ley Nº 22055.

El referido convenio ha previsto en su
artículo 12º que las provincias puedan adhe-
rirse al mismo, adhesión cuya gestión se com-
templa en el artículo 4º de la Ley Nacional
e innecesario resulta enfatizar la convenien-
cia de adoptar un sistema con el que se pro-
pone tendiente a lograr una mayor agilización
en la obtención de prueba documental e in-
formativa.

Sobre el dictado de la Ley que se somete
a consideración se han expedido los organis-
mos técnicos legales en sentido favorable a la
misma, cuyo dictado se encuentra dentro de
las facultades acordadas por la Instrucción
Nº 1177 de la Junta Militar.

Dios guarde a V.E.

Dr. PEDRO SOFIEL ACUÑA
Ministro de Gobierno

San Fernando del Valle de Catamarca,
5 de Noviembre de 1979.

Expte.: S-11024-79.

V I S T O :

Las atribuciones conferidas por el Artículo
1º, punto 2.2.5. de la Instrucción Nº 1177 de
la Junta Militar

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º. — Adhiérese la Provincia
de Catamarca al convenio suscripto entre el
Poder Ejecutivo Nacional y la Provincia de
Buenos Aires sobre requerimientos para ob-
tener prueba informativa documental o perici-
al, así como para la entrega de bienes y
cadáveres, realización de autopsias y remi-
sión de efectos, por parte de los jueces o tri-
bunales nacionales y provinciales, aprobados
por las Leyes Nº 22055 y 9302 de la Nación
y de la Provincia de Buenos Aires, respecti-
vamente.

ARTICULO 2º. — Conforme a lo dispues-
to por el artículo 3º de la Ley Nº 22055 la
presente ley entrará en vigencia a partir de
los diez (10) días del depósito de una copia
de la misma en el Ministerio de Justicia de
la Nación.

ARTICULO 3º. — Comuníquese al Minis-
terio de Justicia de la Nación remitiendo co-
pia autenticada de la presente ley.

ARTICULO 4º. — Comuníquese, públi-
quese, dese al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA
Gobernador de Catamarca

Dr. Pedro Sofiel Acuña
Ministro de Gobierno